



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2007-PA/TC

LIMA

AMADOR ORÉ BARRIENTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Oré Barrientos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 28 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004304-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, mas el pago de los devengados por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, documento que no obra en autos.

El Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2006, declara improcedente la demanda considerando que no se ha demostrado que sea, necesariamente, la emplazada la encargada de otorgar al demandante la renta vitalicia que se peticiona.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificados de trabajo (f. 4 a 6) emitidos por la Compañía Minera Uyuccasa S.A., que acredita sus labores como tubero – carrilero (interior de mina), desde el 18 de enero de 1974 hasta el 12 de enero de 1987 y del 25 de setiembre de 1989 al 3 de noviembre de 1999.

3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 3) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, con fecha 10 de setiembre de 2001, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y leve hipoacusia bilateral.

- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 31 de marzo de 2008 le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que se cumpla tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

- 5 Por último conviene agregar que tampoco se ha acreditado que la emplazada sea, necesariamente, la encargada de otorgar al demandante la renta vitalicia que se peticiona, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N.º 26790.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2007-PA/TC

LIMA

AMADOR ORÉ BARRIENTOS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR